



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Extinción de La Sanción Penal
Condenado:	Yair de Jesús Corrales Arroyo
Injusto:	Fabricación, Tráfico y Porte de armas
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2018-00025-00
Rad de origen No.	2016-01483-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal presentada por el apoderado judicial de la **PPL YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO**, condenado por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100626108 expedida en Morroa, Sucre, está condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 8 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, como coautor responsable de la comisión de la conducta punible **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, negándole el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y le concedió la Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto fechado noviembre 13 de 2019, este despacho concedió a la **PPL** libertad condicional, y declaró que tenía redimido en la fecha de la providencia, un total de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico de la pena, restándole **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** como periodo de prueba para el cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Como se señaló en la precedencia, el ciudadano **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO**, lo condeno por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 8 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, negándole el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Pena y le concedió la Sustitución de la pena privativa de la libertad por Prisión Domiciliaria.

Habida cuenta que este condenado mediante providencia fechada noviembre 13 de 2019, se le concedió al señor **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO**, el subrogado penal de libertad condicional, reconociéndole como tiempo redimido de la sanción penal impuesta un total de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, restándole **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** como periodo de prueba para el cumplimiento de las sanciones, desde la fecha del interlocutorio mencionado hasta el día de hoy (enero 19 de 2022) transcurrieron **VEINTISÉIS (26) MESES Y SEIS (6) DIAS**, superando el tiempo restante del periodo de prueba, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, para efectos que la misma sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO**.

En la parte resolutive se ordenara la notificación de esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 calendado noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR la condena **DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** y la ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN **PRINCIPAL**, impuesta al ciudadano **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.626.108 expedida en Morroa, Sucre, quien fue condenado como autor responsable de la comisión del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, proferida por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 8 de 2017.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar los registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** constituida por el ciudadano **YAIR DE JESUS CORRALES ARROYO**, constituida mediante el título judicial¹ **A6914498**, directamente al condenado o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

¹ Folio 27 expediente ejecución de penas.

Extinción de la sanción penal
Yair de Jesús Corrales Arroyo
Tráfico, Fabricación o Porte de armas
Rad. Interno No. 2018-00025-00 (R. O. 2016-01483-00)

5